

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL
H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 266 DE 2024 SENADO – 152
DE 2022 CÁMARA

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN
DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE
CRIANZA”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

1

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- **Familia de Crianza:** Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- **Hijo(a) de Crianza:** Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.

- **Padre o Madre de Crianza:** Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- **Abuelo o abuela de crianza:** Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- **Nieto o nieta de crianza:** Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.

2

ARTÍCULO 3. PROCEDIMIENTO. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5 de la presente ley, deberá intermediar un curador *ad litem* si dentro del trámite el hijo(a) de crianza es menor de edad o alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza.

Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza o la escritura pública de reconocimiento, el ICBF realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o de la escritura pública.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:
(...)

13. *La declaración del reconocimiento del hijo(a) de crianza, salvo disposición en contrario.*

ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral 21 al artículo 21 del Código General del Proceso, así:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

21. *De la declaración del reconocimiento de hijo/a de crianza.*

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO EN CASO DE PADRE O MADRE DE CRIANZA FALLECIDO. El proceso de declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza de padre o madre que ha fallecido será de competencia de los jueces de familia, de conformidad con lo previsto en artículo 4 de la presente ley, pero en primera instancia y a través de un proceso declarativo verbal en los términos del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.



De estar en curso el proceso de sucesión del padre o madre de crianza fallecido, el juez que conozca de la sucesión será competente para conocer de la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza del difunto. De no haberse iniciado el proceso de sucesión, mantendrá la competencia el juez de familia del proceso declarativo y una vez se inicie la sucesión remitirá el expediente al juez competente que conozca del proceso liquidatorio de sucesión.

En caso que el hijo(a) de crianza de padre o madre de crianza fallecido sea menor de edad, y ante la ausencia de guardador o representante legal de este último, este será representado en el proceso declarativo por un curador ad litem designado por el juez que conoce del proceso o del juez que conoce de la sucesión y que por fuero de atracción asuma la competencia del reconocimiento de hijo(a) de crianza.

PARÁGRAFO. Los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo(a) de crianza estarán sujetos al término de caducidad previsto en la ley para los efectos patrimoniales de la filiación, que corresponde a dos (2) años a partir de la defunción del padre o madre de crianza respectivo.

4

ARTÍCULO 7. MEDIOS PROBATORIOS. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- b. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
- c. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
- d. Conceptos psicológicos.
- e. Informes del ICBF, las comisarías de familia o las Personerías donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.
- f. Afectación del principio de igualdad.



- g. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- h. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
- i. La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.

ARTÍCULO 8. LA FAMILIA DE CRIANZA EN LAS SUCESIONES. La familia de crianza tendrá, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la ley 84 de 1873.

5

Parágrafo. Los hijos de crianza tendrán que haber sido declarados judicialmente.

ARTÍCULO 9. HIJOS DE CRIANZA Y PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. El procedimiento definido en los artículos 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que los modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.

ARTÍCULO 10. Adiciónense dos numerales y un párrafo al artículo 411 del Código Civil así:

Artículo 411^o. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

(...)

11. A los hijos de crianza.

12. *A los padres de crianza.*

(...)

PARÁGRAFO. *Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.*

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE VISITAS. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trató la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 57°. Obligaciones especiales del empleador. *Son obligaciones especiales del empleador:*

(...)

10. *Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.*

También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

(...)

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el concepto de hijos incluido en la definición de dependientes establecida en el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario incluye a los hijo(a)s de crianza cuyo reconocimiento es declarado por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

(...)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primera@senado.gov.co

f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos de crianza sean de carácter permanente.

(...)

ARTÍCULO 15. Los hijos de crianza gozarán de los mismos derechos que las normas en materia de seguridad social en salud, pensión y subsidio familiar reconocen a los hijos naturales.

PARÁGRAFO. A partir de la anotación en el registro civil del reconocimiento de hijo (a) de crianza, estos únicamente serán beneficiarios de sus padres de crianza en el Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y subsidio familiar.

7

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 266 DE 2024 SENADO – 152 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2024, ACTA N° 50.

PONENTE:


ALFREDO DEL VALLE ZULETA
H. Senador de la República

Presidente,


S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co**



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaria General,

Yury Lineth Sierra T.
YURY LINETH SIERRA TORRES

8

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primera@senado.gov.co